



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2019 00781 00
DEMANDANTE	BERNARDO CONTRERAS Y CIA LTDA – BERCONT
DEMANDADO	DIANA MAYO JANNA RAAD como representante legal de EPK KIDS SMART
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)
CUANTIA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de nulidad. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 31 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial se tiene que en efecto existe solicitud de nulidad a partir de la ejecutoria del Auto de fecha 08 de junio de 2023 publicado en Estado No. 79 del 09 de junio de 2023 especialmente al numeral 1 que en cuanto a la fijación de fecha de diligencia de interrogatorio.

Aduce la parte pasiva en resumen que:

- Que *El 15 de junio fue remitido un correo desde notificaciones@fivesoftcolombia.com a cguzman@akmios.com. Este último correo NO corresponde al correo de notificaciones judiciales de EPK KIDS SMART S.A.S (Hoy AKMIOS S.A.S.).*
- Que *En el contenido del correo, se encuentra adjunto el Auto de fecha 08 de junio de 2023, no se encuentra el escrito de solicitud ni anexo alguno.*
- Que *La fecha de envío del mensaje de datos no cumple con el término establecido en el Art. 183 del CGP, que indica: "Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia*
- Que *Además de enviarse al correo electrónico errado y en concordancia con el artículo 9no de la Ley 2213 de 2022 no se habría surtido el plazo de dos (2) días.*
- Que *Respetuosamente informo al Despacho e interesados que la dirección de notificaciones de EPK KIDS SMART S.A.S (Antes AKMIOS S.A.S.) es notificacionesjudiciales@akmios.com para los fines pertinentes.*

Ante lo anteriormente descrito, este estrado judicial entra a considerar lo alegado en cuanto a lo que respecta a la nulidad alegada.

Revisado el plenario, se encuentra la notificación efectuada para la diligencia fijada para el día 09 de noviembre de 2022 se denota que la misma fue efectiva, como quiera que el absolvente hizo parte de la audiencia a través de Javier Antonio Silva Monroy y ratificado dentro de la audiencia fallida de noviembre en el minuto 29.48 al haberse presentado a la audiencia y se dio por notificado de la misma.

Aunado a lo anterior, a folio 33 del plenario se observa que CARLOS GUZMAN ROMERO (cguzman@akmios.com) informa sobre la notificación del interrogatorio efectuada al correo cguzman@mssccorporations.com que también pertenece a CARLOS GUZMAN ROMERO y que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de EPK KIDS SMART S.A.S. (folio 12 documento 01 expediente digital) razón contundente para desestimar la nulidad propuesta por cuanto a las claras se ve que el correo registrado se encuentra activo y la parte citada pudo haberse presentado a la diligencia decretada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. No acceder a nulidad propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 123 Hoy: 01 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2022-00020-00
Demandante	BSJ CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CARIBE VERDE ETAPA 1 e IJM LTDA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de tramitar control de legalidad, resolver las excepciones previas presentadas por la sociedad IJM LTDA.

Barranquilla, 31 de agosto de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho observa que se encuentra pendiente por tramitar dos solicitudes, en primer lugar lo atinente al control de legalidad respecto a la providencia adiada 09 de marzo de 2.023 (doc. 34) y en segundo lugar, lo que tiene que ver con las excepciones previas propuestas por el demandado IJM LTDA (doc. 19).

• **Control legalidad**

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, dentro del referido proceso, mediante auto del 09 de marzo de 2.023, se resolvió requerir a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Por su parte, el 12 de enero de 2.022, el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico, allegó escrito indicando que el extremo pasivo ya se encuentra plenamente notificado previo haberse tomado la decisión de requerir a este.

Expuesto lo anterior, una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que en el presente tramite, no era procedente requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar al extremo pasivo, pues esta última ya se encuentra notificada y ya habían hecho uso de su derecho a la defensa y replica. En virtud de ello, este despacho procede a dejar sin efecto la providencia del 09 de marzo de 2.023.

• **Excepciones previas:**

Se observa que el extremo pasivo IJM LTDA, se notificó personalmente de la demanda en fecha del 22 de junio del año en curso, presentado mediante apoderada judicial, contestación y excepciones de mérito, así como escrito de excepciones previas con sustento en el Artículo 100 del C.G. del P., no obstante, en relación a estas últimas se vislumbra que las mismas no se ajustan a la norma especial consagrada en el Núm. 3º del Artículo 442 de la legislación en cita.

Lo anterior, como quiera que, con fundamento en el canon citado en los procesos ejecutivos "*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*", presupuesto que, en el particular se incumplió, puesto que dichas excepciones no se formularon a través de recurso de reposición.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Ejercer control de legalidad, dentro del asunto de la referencia acorde con el Artículo 132 del CGP, en concordancia con el Núm. 12º del Artículo 42 ibídem.

2.- En consecuencia, dejar sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 09 de marzo de 2.023, por los motivos esgrimidos en esta providencia.

3.- Rechazar de plano las excepciones previas formuladas por el demandado IJM LTDA, por no ajustarse a lo previsto en el Núm. 3º del Artículo 442 del CGP, acorde con los motivos consignados en esta providencia.

4.- Ejecutoriado el presente proveído, entre al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 123
Hoy: 01 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00322-00
Demandante	BANCO FINANANDINA S.A.
Demandado	MILLER JOHAN CARDONA TATIS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso, dentro del término de ley, recurso de reposición contra el auto adiado 31 de mayo de 2.023, en el que se abstuvo de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que mediante escrito la parte demandante propuso, dentro del término de ejecutoria recurso de reposición contra el auto adiado 31 de mayo de la presente anualidad, en el que se abstuvo de seguir adelante con la ejecución en virtud, de que el extremo pasivo no se encontraba notificado en debida forma.

El recurrente, funda su inconformidad al manifestar que este mismo si cumplió con la carga de notificar al extremo pasivo, y como prueba de ella, allega constancia de dicha carga, con sustento en lo cual depreca se reponga el auto reprochado y se tenga por notificado en debida forma al señor MILLER JOHAN CARDONA TATIS.

Al recurso se le dio el trámite señalado en el Núm. 1º del Artículo 110 del CGP., término que feneció en silencio por la parte pasiva. Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, en los siguientes términos.

A voces del Artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede: "(...), *contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

De la norma en cita, se extrae que, al recurrente del medio de impugnación en comento, le asiste la carga de sustentar y/o argumentar los motivos por los cuales, a su juicio, considera que la providencia criticada debe ser modificada o revocada.

Con tal propósito, conforme lo dispuesto en el Artículo 167 del CGP, en el caso particular, el recurrente está compelido a probar los supuestos fácticos en que soporta sus reparos, debiendo aportar o suministrar los medios de prueba idóneos que le permita sacar avante su pretensión.

Ahora bien, en el caso en concreto, se tiene que este despacho en auto atacado, se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, pues ele extremo activo no había agotado la etapa de notificación del demandado.

Inconforme con la providencia reseñada, el demandante propuso recurso de reposición contra la misma, fundando su censura al señalar que contrario a lo esgrimido en esa oportunidad por esta judicatura, dentro del presente proceso se allegó constancia de notificación del demandado, a través de correos de fecha 05 de septiembre de 2.022 (doc. 28) y 02 de octubre de la misma anualidad (doc. 11).

Auscultado el acervo probatorio allegado por el medio impugnatorio en cuestión, a efectos de examinar la prosperidad o no de los reproches formulados en el medio impugnatorio en cuestión, se constató que en efecto la parte allegó memorial en las fechas citadas con anterioridad, por lo que este despacho encuentra que le asiste la razón a la parte ejecutante, al señalar que si cumplió con la carga procesal de notificar al demandado.

Así las cosas, se desprende sin mayores elucubraciones que el recurso de reposición está llamado a prosperar; por lo que se procederá a reponer el auto de fecha 31 de mayo de 2.023.

Ahora bien, encontrándose pendiente por decidir la procedencia de seguir adelante con la ejecución, este despacho, debe indicar:

Teniendo en cuenta que en el expediente digital, reposan constancias de notificación personal, al demandado, el día 24 de agosto de 2022; y por aviso, el 24 de septiembre del 2022, tal como se observa en los certificados de entrega expedidos por la empresa SIAMM respectivamente y remitidas a la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda. Lo anterior en concordancia a lo dispuesto en el literal segundo del numeral 3, Art. 291 Del C.G.P. que ha dispuesto: "*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...*"

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- REPONER el auto adiado 31 de mayo de 2.023, por medio del cual se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, y en su lugar, DEJARLO SIN EFECTO, acorde con los motivos consignados en el presente proveído.
- 2.- SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2.022.
- 3.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 4.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).
- 5.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 123
Hoy: 01 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	08001405301120220036100
DEMANDANTE	GESTIONES PROFESIONALES
DEMANDADO	GELGA RUA DE LA HOZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue inadmitido y que no subsano. Provea.

Barranquilla, 31 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante, **NO** cumplió con lo señalado en el auto de inadmisión de 25 de octubre de 2022.

Como quiera que es claro que se sobrepasa el término de **5 días** para subsanar los yerros señalados en el mencionado auto y mantener la demanda en secretaria, se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaria la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 123 Hoy: 01 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



RADICADO	080014053011 2022 00373 00
DEMANDANTE	ANA JULIA VILLEROS CASTRO
DEMANDADO	FRANCISCA ROVIRA ESCORCIA
PROCESO	SUCESION
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue inadmitido y que no subsano. Provea.

Barranquilla, 31 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante, **NO** cumplió con lo señalado en el auto de inadmisión de 23 de SEPTIEMBRE de 2022.

Como quiera que es claro que se sobrepasa el término de **5 días** para subsanar los yerros señalados en el mencionado auto y mantener la demanda en secretaria, se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaria la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 123 Hoy: 01 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



RADICADO	08001405301120220041700
DEMANDANTE	ALFONSO CAYON MARQUEZ
DEMANDADO	NICOLAS DE JESUS FRAGOSO FLOREZ
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue inadmitido y que no subsano. Provea.

Barranquilla, 31 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante, **NO** cumplió con lo señalado en el auto de inadmisión de 09 de agosto de 2022.

Como quiera que es claro que se sobrepasa el término de **5 días** para subsanar los yerros señalados en el mencionado auto y mantener la demanda en secretaria, se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaria la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 123 Hoy: 01 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-0052600
Demandante	INVERSIONES MUNDILACTEOS S.A.S,
Demandado	DISTRIBUCIONES PEPE C.F. S.A.S
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante por medio de su apoderado judicial Dr. RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS, C. C. No.1.128'044.652., y T. P. No.177.002 del C. S. de la Judicatura, presenta escrito solicitando Terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, agosto 31 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO TRENTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante por medio de su apoderada judicial Dr. RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS, C. C. No.1.128'044.652., y T. P. No.177.002 del C. S. de la Judicatura, presenta escrito solicitando Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

- 1.-) **Dar** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.-) **DECRETESE** el levantamiento de los embargos decretados, SI LOS HUBIERE.
- 3.-) **Cumplido** lo anterior archives el proceso. - No hay lugar a costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.123.- Hoy: septiembre 1 de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011-2022-00749-00
DEMANDANTE	VICAR FARMACEUTICA S.A
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES JOSE GAVIRIA BADILLO S.A.S
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que falta por cumplir carga procesal.

Barranquilla, 31 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo (numeral 2º), lo que deberá hacer dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante a cumpla la carga procesal y cumplir lo ordenado en el auto de mandamiento de pago dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 123 Hoy: 01 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00775-00
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	CLAUDIA ARMENTA DE LA CRUZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso, dentro del término de ley, recurso de reposición contra el auto adiado 23 de marzo de 2.023, en el que se resolvió rechazar la presente demanda, por no haber sido subsana en debida forma. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que mediante escrito la parte demandante propuso, dentro del término de ejecutoria recurso de reposición contra el auto adiado 23 de marzo de 2.023, en el que se resolvió rechazar la presente demanda, por no haber sido subsana en debida forma.

El recurrente, funda su inconformidad al manifestar que mediante correo electrónica adiado 25 de enero de la presente anualidad, allegó escrito de subsanación de la demanda, en el cual se aportó el poder conferido a GECAR LTDA, por parte de la parte demandante, debidamente autenticado, con sustento en lo cual depreca se reponga el auto reprochado y se proceda admitir la demanda de la referencia.

Al recurso se le dio el trámite señalado en el Núm. 1º del Artículo 110 del CGP., término que feneció en silencio por la parte pasiva. Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, en los siguientes términos.

A voces del Artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede: "(...), *contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

De la norma en cita, se extrae que, al recurrente del medio de impugnación en comento, le asiste la carga de sustentar y/o argumentar los motivos por los cuales, a su juicio, considera que la providencia criticada debe ser modificada o revocada.

Con tal propósito, conforme lo dispuesto en el Artículo 167 del CGP, en el caso particular, el recurrente está compelido a probar los supuestos fácticos en que soporta sus reparos, debiendo aportar o suministrar los medios de prueba idóneos que le permita sacar adelante su pretensión.

Ahora bien, en el caso en concreto, se tiene que este despacho en auto atacado, dispuso rechazar la demanda, pues la misma no había sido subsanada en debida forma, pues en dicha providencia se le indicó:

"El poder otorgado a GECAR LTDA, no fue remitido desde el E-mail registrado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, en cámara de comercio, por lo cual este Despacho dispondrá inadmitir la demanda y mantenerla en secretaría para que sea subsanada".

Auscultado el acervo probatorio allegado por el medio impugnatorio en cuestión, a efectos de examinar la prosperidad o no de los reproches formulados en el medio impugnatorio en cuestión, se constató que en efecto la parte allegó poder de conformidad con el artículo 74 del C.G del P., es decir, revestido de buena fe y además goza de presentación personal, por lo que, esta agencia judicial no puede entrar a desconocer que el C. G del P, al igual que la ley 2213 de 2.022 y demás disposiciones, rigen en conjunto y con la única finalidad de servir de complemento ante situación como la del presente caso.

Por lo anterior, este despacho encuentra que le asiste la razón a la parte ejecutante, al señalar que subsanó en debidas formas los yerros advertidos en la providencia inadmisoria. Así las cosas, se

desprende sin mayores elucubraciones que el recurso de reposición está llamado a prosperar; por lo que se procederá a reponer el auto de fecha 23 de marzo de 2.023.

Ahora bien, encontrándose pendiente por decidir la procedencia de librar mandamiento de pago, se debe indicar:

Una vez analizada la demanda, la subsanación de la misma y sus anexos, se evidencia que resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagare No. 000050000674122, el cual se encuentra vencido desde el 09 de noviembre de 2.022 (doc. 2, fl 04).

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que los títulos valores, acompañados a la demanda y subsanación de la mismas, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librarán mandamientos ejecutivos. Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- REPONER el auto adiado 23 de marzo de 2.023, por medio del cual se resolvió rechazar la presente demanda, por no haber sido subsana en debida forma, y en su lugar, DEJARLO SIN EFECTO, acorde con los motivos consignados en el presente proveído.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra CLAUDIA ARMENTA DE LA CRUZ y a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por la suma de cincuenta y nueve millones setecientos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$59.700.488) por concepto de capital, más la suma de tres millones ochocientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos M/L (\$3.855.359) por concepto de interés a plazos sobre la suma de capital en cita liquidados hasta el 09 de noviembre de 2.022.

3.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

4.- RECONOCER personería jurídica a la sociedad GESTIÓN CARTERA YASESORIAS LIMITADA SIGLA GECAR LTDA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 123
Hoy: 01 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	PERTENENCIA
Radicado	080014053011-2022-00795-00
Demandante	RODOLFO POILAO POLO
Demandado	ANA DEL ROSARIO PEDROZO PEDROZO (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que la señora MARIA DEL ROSARIO POILAO PEDROZO, en calidad de tercera, se notificó personalmente de la demanda, dentro del término de traslado, presentó contestación y propuso excepciones de mérito.

Barranquilla, 31 de agosto de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Constatado por el Despacho el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que la señora MARIA DEL ROSARIO POILAO PEDROZO, en calidad de tercera interesada (doc. 27), una vez notificado personalmente de la demanda, y estando dentro de la oportunidad legal prevista en el Artículo 369 del C.G. del P., mediante apoderado judicial presentó la contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito.

Al respecto, es del caso destacar lo dispuesto en el Inc. 1° del Artículo 443 del CGP, que en relación al trámite de las excepciones en comento, señala:

"1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".

En virtud a la norma en cita, por resultar procedente correr el traslado debido de las excepciones de fondo.

Finalmente, y por economía procesal, observa el despacho que la parte solicitante, mediante correo electrónico, allega fotografía de la valla instalada en el bien objeto de la litis (doc. 28), en virtud de que la misma cumple lo dispuesto en el Núm. 7° del artículo 375 del C.G del P., este despacho procederá a ordenar la inclusión del contenido de la misma en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior De La Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad con el artículo en cita.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Correr traslado a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas por la señora MARIA DEL ROSARIO POILAO PEDROZO, en calidad de tercera interesada, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, a fin de que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las mismas y/o allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de acorde con lo estipulado en el Núm. 1° del Artículo 443 del CGP.

2.- por secretaria, incluir el contenido de la valla allegada por el solicitante, en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior De La Judicatura, por el término de un (1) mes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 123
Hoy: 01 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00181-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado	ANTONIO JOSE GOMEZ VILLAMIL y LUIS MIGUEL GOMAEZ VILLAMIL
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con su carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

Barranquilla, agosto 31 de 2023.

La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANCO GMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código general del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En atención a lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

RESUELVE:

1.-) **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla su carga procesal so pena de desistimiento tácito, con base a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.123

Hoy: 1 Septiembre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00184-00
Demandante	DORA CAALDERA PADILLI
Demandado	JOSE DOMINGO CALDERA PADILLA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con su carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

Barranquilla, 31 de agosto de 2023.

El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código general del Proceso, dispone:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de publicar el emplazamiento del Sr. JOSE DOMINGO CALDERA PADILLA, así ejercer su derecho a la contestación de la demanda y proponer excepciones previas y de mérito, el cual el objeto de dicha publicación carecería de sentido, mas sin embargo, en virtud de que las cosas cambiaron, a raíz de la pandemia y que el emplazamiento ahora debe realizarse conforme a lo establece al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. - Ordénesse por Secretaría la expedición y cumplimiento del mismo.

RESUELVE:

1.-) REQUERIR a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla su carga procesal so pena de desistimiento tácito, con base a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.123
Hoy: 01 SEPTIEMBRE DE 2023
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00198-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	AMANCIO ANTONIO ALFARO AREVALO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con su carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

Barranquilla, agosto 31 de 2023.

La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANCO GMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código general del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En atención a lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

RESUELVE:

1.-) **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla su carga procesal so pena de desistimiento tácito, con base a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.123

Hoy: 1 Septiembre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Acción	APREHENSION Y ENTREGA
Radicado	080014053011-2022-0036800
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	YONNATA MARIANA POLO CARRILLO CC 32795868

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante por medio de su apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, C. C. No.22'461.911., y T. P. No.129.978., del C. S. de la Judicatura, presenta escrito solicitando Terminación del proceso con la entrega del vehículo placas FSK076., por parte de la Sra. YONNATA MARIANA POLO CARRILLO identificada con cedula 32.795.868.,

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla agosto 31 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO TENTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante por medio de su apoderada judicial, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, C. C. No.22'461.911., y T. P. No.129.978., del C. S. de la Judicatura, presenta escrito solicitando Terminación del proceso por la entrega del vehículo placas FSK076., por parte de la Sra. YONNATA MARIANA POLO CARRILLO identificada con cedula 32.795.868.,

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) DAR por terminado la presente solicitud de Aprehesión y Entrega, del vehículo placas FSK076., por lo cual se cumplió con el objeto de la presente solicitud de aprehensión., la Sra. YONNATA MARIANA POLO CARRILLO identificada con cedula 32.795.868., hizo entrega del citado Vehículo

2.-) ORDENESE la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas FSK076., emitir los oficios correspondientes dirigidos a la entidad encargada SIJIN.

3.-) CUMPLIDO lo anterior archives la presente Solicitud de Aprehesión y Entrega. - No hay lugar a costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

Cumplido con Oficio No.0630 de agosto 31 / 23

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.123 - Hoy septiembre 1 de 2023

OLGA LUCIA BARANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023-00332 00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA"
DEMANDADO	EDINSON ESCOBAR CHARRY
PROCESO	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 31 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el libelo de la solicitud aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se advierte que en el formulario que hace parte del contrato de prenda aportado, se destaca que la dirección de correo allí consignada es DAICY_0512@HOTMAIL.COM y que la comunicación enviada al deudor se surtió a la dirección DAICY_0512@HOTMAIL.ES evidenciándose que no se guarda relación entre la notificación pactada y la notificación surtida.

De lo reseñado anteriormente se desprende, que no se cumple con el parágrafo 2º del numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que señala: *"Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior."*

Al no reunir los requisitos normativos establecidos, el Juzgado rechazara la presente solicitud de aprehensión (EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO).

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. DEVOLVER** la solicitud sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 123

Hoy: 01 de septiembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	0800140530112023-00416-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	OLIVARES ARIZA LUIS GUILLERMO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 31 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Atendiendo las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 este despacho se dispone utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Amparado en el principio de la buena fe, así como en la presunción de autenticidad señalada en el estatuto procesal y como quiera que el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y demás normas concordantes con el Código General del Proceso, así como lo que atañe al Decreto 806 de 2020 y dado que el título ejecutivo cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible; y consta como plena prueba de la existencia de la deuda en contra de los ejecutados, este Despacho, librara mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra OLIVARES ARIZA LUIS GUILLERMO a favor BANCO DE BOGOTA por la suma de **CUARENTA Y UN MILLON SETECIENTOS VEINTI UN MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (41.721.387) por** concepto de capital; Mas **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (10.890.932) por** concepto de intereses moratorios causados desde el vencimiento del título hasta la fecha de presentación de la demanda.

Lo anterior, deberá cumplirlo el demandado en el término de cinco días (05) contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con cedula de ciudadanía número 72.225.890 y T.P. 101.835 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 0123 Hoy: 01 de septiembre del 2023.
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 34047047. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5730 - 4

No. GP 259 - 4



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

REDICADO	0800140530112023-00446-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA PORRAS VILLATE
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por BANCO ITAU COLOMBIA S.A. con radicado **0800140530112023-00446-00**, informándole que a Folio 01 – Cuaderno 04 reza solicitud impetrada por la parte ejecutante en donde solicita Medidas Cautelares.

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 31 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante aporta solicitud para decretar Medidas Cautelares contra **MARIA PORRAS VILLATE** identificado con **C.C. 51.897.621**. consistente en el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado a cualquier título en los bancos y corporaciones de la ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención preventiva de los dineros que tenga o llegare a tener y por cualquier índole la demandada contra MARIA **PORRAS VILLATE** identificado con **C.C. 51.897.621**, en los Bancos y Corporaciones de la Ciudad, hasta la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$110.074.192)**. Líbrese el Oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 123

Hoy: 01 de septiembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	0800140530112023-00446-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA PORRAS VILLATE
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 31 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Atendiendo las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 este despacho se dispone utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Amparado en el principio de la buena fe, así como en la presunción de autenticidad señalada en el estatuto procesal y como quiera que el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y demás normas concordantes con el Código General del Proceso, así como lo que atañe al Decreto 806 de 2020 y dado que el título ejecutivo cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible; y consta como plena prueba de la existencia de la deuda en contra de los ejecutados, este Despacho, librara mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra MARIA PORRAS VILLATE a favor BANCO ITAU COLOMBIA S.A por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$110.074.192)** por concepto de capital, Mas los intereses moratorios a que hubiere lugar desde el día de la fecha de vencimiento del título valor el 16 de febrero del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior, deberá cumplirlo el demandado en el término de cinco días (05) contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía número 72.125.621 y T.P. 63.886 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 0123
Hoy: 01 de septiembre del 2023
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 34047047. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	08001405301120230045800
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	PEDRO EDUARDO MUÑOZ ALVEAR
PROCESO	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 31 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Este no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 parágrafo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza: "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Conforme a lo anterior, el poder deberá remitirse desde el correo electrónico del demandante inscrito en el registro mercantil.

En razón a lo anteriormente expuesto, se mantendrá la presente demanda en secretaria por el término de 5 días para que se subsanen los defectos señalados so pena de rechazo.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.123

Hoy: 01 de septiembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00470 00
DEMANDANTE	LG MANTENIMIENTO PREVENTIVO SAS.
DEMANDADO	SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE S.A.
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 31 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de:

- El poder allegado no cumple con lo ordenado en el artículo 5 en la Ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2. MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 123 Hoy: 01 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00472 00
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	MARIA DEL CONSUELO SALCEDO CAMACHO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 31 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de:

- El poder allegado no cumple con lo ordenado en el artículo 5 en la Ley 2213 de 2022.
- No se cumple con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al **NO** señalar la forma en que se obtuvo la información de notificación del demandado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 123 Hoy: 01 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 0047300
DEMANDANTE	ADOLFO ENRIQUE PAJARO BELEÑO
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso de jurisdicción voluntaria informándole que el proceso se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 31 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda, se tiene que la pretensión de la misma es anulación del registro civil de nacimiento y renuncia a la nacionalidad colombiana, es menester poner de presente lo reseñado por el estatuto procesal en el artículo 18 numeral 6º en el que se señala la competencia de estos asuntos de jurisdicción voluntaria a los juzgados civiles municipales y que dicho artículo reza:

"De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Lo anteriormente transcrito, no se ajusta a lo pretendido en la demanda y por tanto, no se ajusta a la competencia de este estrado judicial.

Así las cosas, de la pretensión real de la demanda (**renuncia a la nacionalidad colombiana**), se extrae que dicha pretensión, sí que comporta un cambio en el estado civil de la persona (siendo el estado civil de una persona, su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones - artículo 10 del Decreto 1260 de 1970-), razón por la cual el competente para conocer del presente proceso es el juez de familia, de acuerdo con el numeral 2, del artículo 22 del CGP, así como de la jurisprudencia ¹.

De igual forma, es de recibo anotar, que a pesar de que el asunto no está enlistado dentro de los trámites específicos, este, debe tramitarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria², en razón a que con lo perseguido por vía judicial se altera el estado civil de la persona.

Por lo expuesto, este Despacho al no tener competencia sobre el asunto, rechazará la presente demanda y la remitirá a los juzgados de familia de este distrito judicial por ser de su conocimiento.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado de Familia de Barranquilla para lo pertinente, déjese la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 123 Hoy: 01 de septiembre de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-729 del 2011.

² Artículo 577-99, CGP



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	08001405301120230048400
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	OSCAR ALBERTO CARDONA VALENCIA
PROCESO	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 31 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Este no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 parágrafo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza: "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Conforme a lo anterior, el poder deberá remitirse desde el correo electrónico del demandante inscrito en el registro mercantil.

En razón a lo anteriormente expuesto, se mantendrá la presente demanda en secretaria por el término de 5 días para que se subsanen los defectos señalados so pena de rechazo.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.123

Hoy: 01 de septiembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria